

ANUARIOS

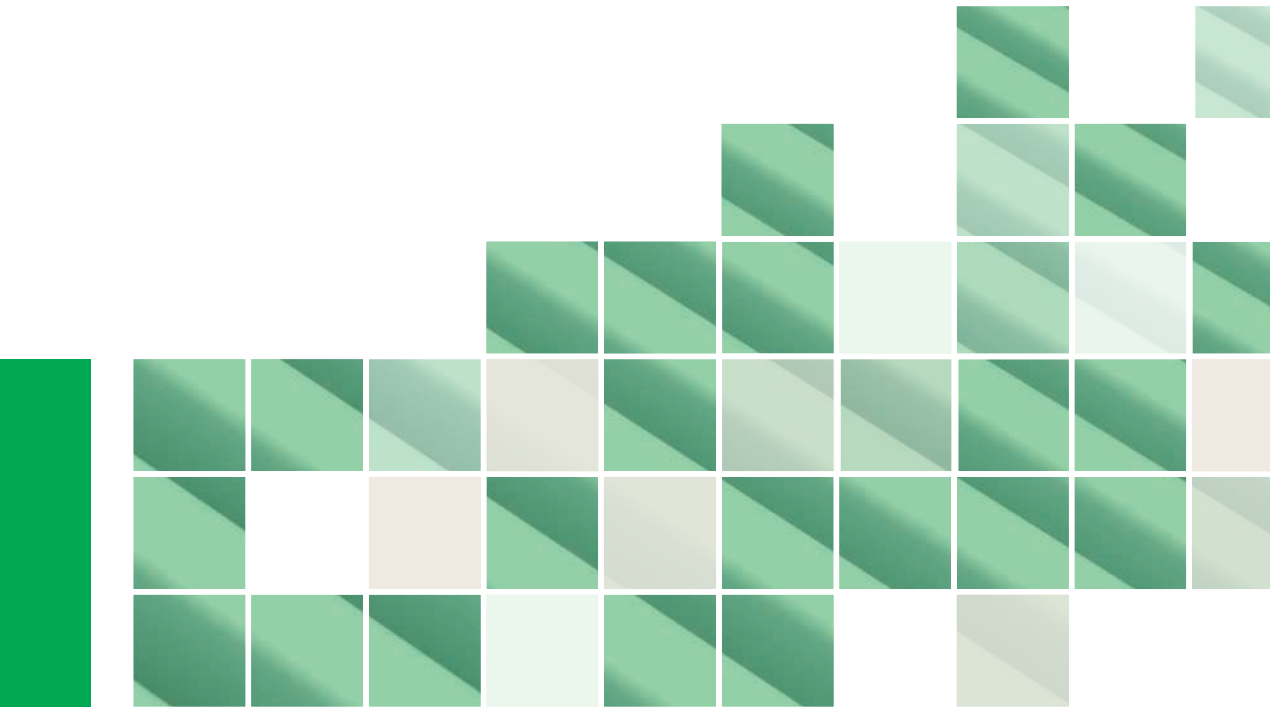
Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



2026 Práctica Fiscal para abogados

Los casos más relevantes en 2025 de los grandes despachos

Araoz y Rueda • Arshurst LLP • Clifford Chance • CMS-AML • Cuatrecasas • Deloitte • Dentons • Durán Sindreu • Ernst & Young • Freshfields • Garrigues • Gómez-Acebo Pombo • KPMG • Pérez Llorca • PWC • Ramón y Cajal • Uría Menéndez



© **Varios Autores**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Edición: junio 2026

Depósito Legal: M-12989-2026

ISBN versión impresa: 979-13-88078-29-3

ISBN versión electrónica: 979-13-88078-30-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



RELACIÓN DE TRABAJOS POR DESPACHOS COLABORADORES

1. ARAOZ Y RUEDA

1.1. Contestación a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos n.º V0234-25, de 5 de marzo, relativa a la sujeción al IVA de los servicios de administración prestados por una sociedad holding a sus participadas	37
---	----

2. ARSHURST LLP

2.1. Acuerdo de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional respecto a un procedimiento amistoso. Un procedimiento amistoso exitoso en materia de precios de transferencia en una operación de financiación	61
---	----

2.2. MAP sobre la calificación de la renta obtenida por una entidad no residente y comunitaria del cobro de non-performing loans	77
--	----

3. CLIFFORD CHANCE

3.1. El concepto de actividad económica: una visión diferenciada según el tributo. Consulta vinculante V1769-25 de 30 de septiembre.....	95
--	----



4. CMS-AML

4.1. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, 8 de septiembre de 2025 (PO 1204/2022). Deducibilidad de gastos operativos en sociedades holding y límites del control jurisdiccional.....	119
--	-----

5. CUATRECASAS

5.1. Resolución del TEAC de 28 de abril de 2025 (rec. 00 04234 2022). La impugnabilidad de la comunicación de no inicio de los procedimientos de subsanación de discrepancias catastrales: cambio de criterio del TEAC	133
--	-----

5.2. Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 17 de septiembre de 2025, recurso núm. 507/2023. Motivos económicos válidos para la constitución de un holding familiar.....	149
--	-----

6. DELOITTE

6.1. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala Primera). Reclamación número 00-00529-2022. Impuesto sobre la Renta de no Residentes: El Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncia de nuevo sobre las exenciones reguladas en el artículo 14.1 c) y 14.1 h) del RDL 5/2004 y determina que es la Administración quien debe soportar la carga de la prueba del hipotético abuso	171
---	-----

6.2. El refuerzo de la justicia cautelar en el proceso Contencioso-Tributario tras la Sentencia 1312/2025 del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2025, recaída en el recurso de casación número 6341/2023	187
--	-----



7. DENTONS

7.1. Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, de 16 de mayo de 2025, recurso n.º 802/2023. El tipo reducido aplicable por empresas del sector inmobiliario en la compraventa de viviendas, siendo un beneficio fiscal, ¿se debe interpretar su aplicación de manera restrictiva?	205
---	-----

8. DURÁN SINDREU

8.1. Consulta vinculante número V1509-25, de 18 de agosto de 2025, emitida por la Dirección General de Tributos, acerca del criterio de la doctrina Administrativa relativa al tratamiento a efectos de IVA de la construcción y explotación de una residencia asistida de mayores por parte de un Ayuntamiento	225
---	-----

8.2. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 18 de septiembre de 2025, Procedimiento 17-00726-2024. IVA, simulación y arrendamiento de inmuebles.....	241
--	-----

9. ERNST & YOUNG

9.1. Auto del TS de 13 de noviembre de 2024, rec. 8692/2023. El TS examinará los límites a la regularización de operaciones de reestructuración a través de la normativa de operaciones vinculadas	257
--	-----

9.2. Auto de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2025, por el que se admite a trámite el recurso de casación 4894/2023. Delimitación de los tipos infractores de los artículos 195.1 y 196.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.....	275
--	-----



10. FRESHFIELDS

10.1. Sentencias de la AN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 28 de julio de 2025 y de 11 de diciembre de 2025, Recursos n.º 2486/2021 y 2484/2021, respectivamente, y sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo contencioso-administrativo, de 12 de mayo de 2025, Recurso n.º 354/2022. Devolución de retenciones a sociedades no residentes en pérdidas: aplicación de la jurisprudencia del TJUE en el asunto C-601/23 295

11. GARRIGUES

11.1. Sentencia del Tribunal Supremo 902/2025, de 1 de julio de 2025, recaída en el recurso de casación número 3905/2023. La Administración tendrá que notificar en el lugar específicamente designado a tal efecto por el obligado o su representante, en los procedimientos tributarios iniciados de oficio o a instancia de parte 319

11.2. Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2025, en el recurso número 605/2020. Una agrupación de interés económico puede ser considerada productor cinematográfico a los efectos de la aplicación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas. No existe un concepto de productor propio de la norma tributaria, lo que exige acudir a la norma cinematográfica y respetar la calificación efectuada por los organismos competentes por razón de la materia: prevalencia del principio de confianza legítima y respeto de los actos propios de la Administración (que es única)..... 337

12. GÓMEZ-ACEBO POMBO

12.1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 690/2025, de 30 de septiembre de 2025 (Procedimiento ordinario 644/2024). Intereses en



el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana frena la extensión del concepto de beneficiario efectivo a los efectos del artículo 14.1.c) DEL RDL 5/2004	353
--	-----

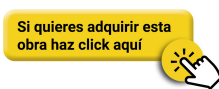
13. KPMG

13.1. Aplicación del tipo reducido en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados previsto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia exclusivamente para las Sociedades de Garantía Recíproca domiciliadas en dicho territorio: análisis del principio de igualdad tributaria en el ámbito autonómico. (Cuestiones de inconstitucionalidad n.º 1478-2025 y n.º 3978-2025, admitidas a trámite por providencias de 23 de septiembre de 2025 y de 22 de julio de 2025, respectivamente, y promovidas mediante autos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fechas 21 de mayo y 12 de febrero de 2025)	369
---	-----

13.2. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso de apelación núm. 519/2024, y al recurso de casación núm. 483/2025 presentado por el Letrado del Ayuntamiento. Pertinaz silencio de la Administración tributaria local en resolver un recurso de reposición-prescripción del derecho a la devolución solicitada	389
---	-----

14. PÉREZ LLORCA

14.1. Resolución de la Sala Segunda del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 18 de septiembre de 2025, que resuelve de manera acumulada las reclamaciones con número de referencia 00-09204-2023, 00-09205-2023, 00-02575-2024 y 00-02576-2024. La aplicación de la exención en el IVA a los servicios de diagnóstico, prevención y tratamiento de la enfermedad de la alopecia	407
--	-----



15. PWC

- 15.1. Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 10 de abril de 2025 (rec. 390/2022). La inactividad temporal de una sociedad dedicada a la promoción inmobiliaria, no le hace perder el carácter de empresario a efectos de IVA 425
- 15.2. Resulta deducible en el Impuesto sobre Sociedades la fianza prestada en un proceso penal. (Comentario a la SAN de 18 de junio de 2025, recurso 440/2020) 441

16. RAMÓN Y CAJAL

- 16.1. Acuerdo de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período 2018, de 4 de octubre de 2024. Aplicación del principio de regularización íntegra en el marco de un procedimiento de inspección Tributaria 457

17. URÍA MENÉNDEZ

- 17.1. Reflexiones sobre la responsabilidad tributaria, su naturaleza y su revisión judicial. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 18 de diciembre de 2025, Latorre Atance c. España 479
- 17.2. Gastos de publicidad y valor en aduana. El Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncia sobre la exclusión de gastos de marketing del valor de aduana 497

ÍNDICE TEMÁTICO

1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Acuerdo de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional respecto a un procedimiento amistoso. Un procedimiento amistoso exitoso en materia de precios de transferencia en una operación de financiación. Escrito por Eduardo Gracia Espinar y Emma Sevajol Cheneau <i>Ashurst LLP</i>	61
El concepto de actividad económica: una visión diferenciada según el tributo. Escrito por Roberto Grau Ullastres y Inés Pou Chapa <i>Clifford Chance</i>	95
Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, 8 de septiembre de 2025 (PO 1204/2022). Deducibilidad de gastos operativos en sociedades holding y límites del control jurisdiccional. Escrito por Antonio Puentes Moreno <i>CMS-ASL</i>	119
Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 17 de septiembre de 2025, recurso núm. 507/2023. Motivos económicos válidos para la constitución de un holding familiar. Escrito por Salvador José Llopis Nadal y Rubén Díez Esclapez <i>Cuatrecasas</i>	149



El refuerzo de la justicia cautelar en el proceso Contencioso-Tributario tras la Sentencia 1312/2025 del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2025, recaída en el recurso de casación número 6341/2023. Escrito por Juan Zornoza Pérez, Inés Meana Rodríguez y Ekaitz Cascante Serrano <i>Deloitte Abogados</i>	187
Auto del TS de 13 de noviembre de 2024, rec. 8692/2023. El TS examinará los límites a la regularización de operaciones de restructuración a través de la normativa de operaciones vinculadas. Escrito por Teresa González Martínez y Gonzalo Acebo del Río <i>Ernst & Young</i>	257
Sentencia del Tribunal Supremo 902/2025, de 1 de julio de 2025, recaída en el recurso de casación número 3905/2023. La Administración tendrá que notificar en el lugar específicamente designado a tal efecto por el obligado o su representante, en los procedimientos tributarios iniciados de oficio o a instancia de parte. Escrito por Irene González Sánchez y Carmen Arcos Viyuela <i>Garrigues</i>	319
Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2025, en el recurso número 605/2020. Una agrupación de interés económico puede ser considerada productor cinematográfico a los efectos de la aplicación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas. No existe un concepto de productor propio de la norma tributaria, lo que exige acudir a la norma cinematográfica y respetar la calificación efectuada por los organismos competentes por razón de la materia: prevalencia del principio de confianza legítima y respeto de los actos propios de la Administración (que es única). Escrito por Pilar Navalón García y María Muñoz Domínguez <i>Garrigues</i>	337
Resulta deducible en el Impuesto sobre Sociedades la fianza prestada en un proceso penal. (Comentario a la SAN de 18 de junio de 2025, recurso 440/2020). Escrito por Alfonso Santander Ruiz <i>PriceWaterhouseCoopers Tax & Legal</i>	441

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Acuerdo de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período 2018, de 4 de octubre de 2024. Aplicación del principio de regularización íntegra en el marco de un procedimiento de inspección Tributaria. Escrito por Gonzalo Molina Marinas

Ramón y Cajal 457

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES

MAP sobre la calificación de la renta obtenida por una entidad no residente y comunitaria del cobro de non-performing loans. Escrito por Eduardo Gracia Espinar y Nicole Cifemi

Ashurst LLP 77

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala Primera). Reclamación número 00-00529-2022. Impuesto sobre la Renta de no Residentes: el Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncia de nuevo sobre las exenciones reguladas en el artículo 14.1 c) y 14.1 h) del RDL 5/2004 y determina es la Administración quien debe soportar la carga de la prueba de hipotético abuso. Escrito por Borja Coghen y Alejandra Puig

Deloitte Abogados 171

Sentencias de la AN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 28 de julio de 2025 y de 11 de diciembre de 2025, Recursos n.º 2486/2021 y 2484/2021, respectivamente, y sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo contencioso-administrativo, de 12 de mayo de 2025, Recurso n.º 354/2022. Devolución de retenciones a sociedades no residentes en pérdidas: aplicación de la jurisprudencia del TJUE en el asunto C-601/23. Escrito por María Mera García, Álvaro Fernández Domínguez y Carmen Delgado García

Freshfields..... 295

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 690/2025, de 30 de septiembre de 2025 (Procedimiento ordinario 644/2024). Intereses en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana frena la extensión del concepto de



beneficiario efectivo a los efectos del artículo 14.1.c) del RDL 5/2004. Escrito por Luis Cuesta Cuesta y Arnau Corretjé Borsot.
Gómez Acebo Pombo 353

4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Contestación a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos n.º V0234-25, de 5 de marzo, relativa a la sujeción al IVA de los servicios de administración prestados por una sociedad holding a sus participadas. Escrito por Andrés Maíz Fernández-Albalat
Araoz y Rueda 37

Comentarios a la consulta vinculante número V1509-25, de 18 de agosto de 2025, emitida por la Dirección General de Tributos, acerca del criterio de la doctrina Administrativa relativa al tratamiento a efectos de IVA de la construcción y explotación de una residencia asistida de mayores por parte de un Ayuntamiento. Escrito por Antonio Durán-Sindreu Buxadé y Anna Ric Català
Durán Sindreu 225

Comentarios a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 18 de septiembre de 2025, Procedimiento 17-00726-2024. IVA, simulación y arrendamiento de inmuebles. Escrito por Antonio Durán-Sindreu Buxadé y Marta Puig Maslloréns
Durán Sindreu 241

Resolución de la Sala Segunda del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 18 de septiembre de 2025, que resuelve de manera acumulada las reclamaciones con número de referencia 00-09204-2023, 00-09205-2023, 00-02575-2024 y 00-02576-2024. La aplicación de la exención en el IVA a los servicios de diagnóstico, prevención y tratamiento de la enfermedad de la alopecia. Escrito por Clara Jiménez Jiménez y Daniel Olábarri Azagra
Pérez-Llorca..... 407

Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 10 de abril de 2025 (rec. 390/2022). La inactividad temporal de una sociedad dedicada a la promoción inmobiliaria, no le hace perder el carácter de empresario a efectos de IVA. Escrito por Pablo Casillas Vázquez

PriceWaterhouseCoopers Tax & Legal 425

5. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Sentencia del TSJ de Madrid, sala de lo contencioso-administrativo, de 16 mayo de 2025, recurso n.º 802/2023. El tipo reducido aplicable por empresas del sector inmobiliario en la compraventa de viviendas, siendo un beneficio fiscal, ¿se debe interpretar su aplicación de manera restrictiva? Escrito por Diego Carrera y Sofía Sancho

Dentons 205

Aplicación del tipo reducido en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados previsto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia exclusivamente para las Sociedades de Garantía Recíproca domiciliadas en dicho territorio: análisis del principio de igualdad tributaria en el ámbito autonómico. (Cuestiones de inconstitucionalidad n.º 1478-2025 y n.º 3978-2025, admitidas a trámite por providencias de 23 de septiembre de 2025 y de 22 de julio de 2025, respectivamente, y promovidas mediante autos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fechas 21 de mayo y 12 de febrero de 2025). Escrito por Pedro Ruiz Correas y José Manuel Carro Martín

KPMG Abogados 369

6. LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT) Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Auto de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2025, por el que se admite a trámite el recurso de casación 4894/2023. Delimitación de los tipos infractores de los artículos 195.1 y 196.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Escrito por Fernando de Vicente Benito y Laura Vallés Méndez

Ernst & Young 275



Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso de apelación núm. 519/2024, y al recurso de casación núm. 483/2025 presentado por el Letrado del Ayuntamiento. Pertinaz silencio de la Administración tributaria local en resolver un recurso de reposición-prescripción del derecho a la devolución solicitada. Escrito por Marcos López Papio y Carlos García del Cerro Callau

KPMG Abogados..... 389

Reflexiones sobre la responsabilidad tributaria, su naturaleza y su revisión judicial. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 18 de diciembre de 2025, Latorre Atance c. España. Escrito por Gloria Marín Benítez

Uría Menéndez..... 479

7. IMPUESTOS LOCALES

Resolución del TEAC de 28 de abril de 2025 (rec. 00 04234 2022). La impugnabilidad de la comunicación de no inicio de los procedimientos de subsanación de discrepancias catastrales: cambio de criterio del TEAC. Escrito por Miró Ayats i Vergés y Sergi Ferrer Ramos

Cuatrecasas..... 133

8. FISCALIDAD ADUANERA

Gastos de publicidad y valor en aduana. El Tribunal Económico-Administrativo Central se pronuncia sobre la exclusión de gastos de marketing del valor de aduana. Escrito por Darya Budova y Álvaro Merino

Uría Menéndez..... 497

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO
RESIDENTES: EL TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO CENTRAL SE PRONUNCIA
DE NUEVO SOBRE LAS EXENCIONES
REGULADAS EN EL ARTÍCULO 14.1 C) Y 14.1
H) DEL RDL 5/2004 Y DETERMINA QUE ES LA
ADMINISTRACIÓN QUIEN DEBE SOPORTAR
LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HIPOTÉTICO
ABUSO**

**Resolución del Tribunal Económico-Administrativo
Central (Sala Primera). Reclamación número
00-00529-2022**

Borja Coghen
Director

Deloitte Abogados y Asesores Tributarios

Alejandra Puig
Counsel

Deloitte Abogados y Asesores Tributarios

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



RESUMEN

La exención de intereses prevista en el 14.1.c) TRLIRNR no contiene una cláusula doméstica de antiabuso pero nada impide la denegación de la exención a este tipo de rentas cuando, cuando de las circunstancias concurrentes resulta aplicable la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del beneficiario efectivo en atención al principio general del Derecho de la Unión de prohibición de prácticas abusivas, aunque es preceptivo y necesario que la Administración pruebe la existencia de tal abuso.

La exención de dividendos prevista en el 14.1.h) TRLIRNR permite, a la luz de las circunstancias particulares del supuesto analizado, aplicar la doctrina del TJUE del beneficiario efectivo en atención al principio general del Derecho de la Unión de prohibición de prácticas abusivas; si bien recae en la Administración la carga de la prueba de la existencia de tal abuso. Por otra parte, la normativa interna, sí prevé en este supuesto una cláusula antiabuso, pero para su aplicación se requiere, igualmente, que la Administración soporte la carga de la prueba del abuso apreciado en aplicación del principio general del Derecho europeo.



ABSTRACT

The interest exemption provided for in Article 14. 1 c) of the Recast Text of the Spanish Non-Resident Income Tax Act (TRLIRNR) does not contain a domestic anti-abuse clause. However, this does not preclude the denial of the exemption for this type of income where, considering the circumstances of the case, the doctrine of beneficial ownership developed by the Court of Justice of the European Union is applicable, pursuant to the general principle of EU law prohibiting abusive practices. Nevertheless, it is mandatory and essential that the tax authorities prove the existence of such abuse.

The dividend exemption provided for in Article 14. 1. h) TRLIRNR allows, in light of the specific circumstances of the case analyzed, the application of the CJEU's doctrine of beneficial ownership pursuant to the general principle of EU law prohibiting abusive practices. In this respect, the burden of proof as to the existence of such abuse rests with the tax authorities. Furthermore, domestic legislation does provide, in this case, for an anti-abuse clause; however, its application likewise requires that the tax authorities bear the burden of proving the alleged abuse, in accordance with the general principle of European Union law.



I. HECHOS

1. Antecedentes y contexto procesal

La resolución de referencia nace del acuerdo de liquidación, dictado por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por el concepto tributario Retenciones a cuenta del IRNR, relativo a los ejercicios 2015 a 2017 del que resultó una deuda tributaria a ingresar de 17.536.903 €, de los cuales 14.326.548 € corresponden a cuota y 3.210.354 € a los intereses de demora.

La liquidación se emitió a una sociedad anónima española de inversión en el mercado inmobiliario (en adelante «Socimi») por los intereses y dividendos satisfechos a una sociedad vinculada residente en Luxemburgo (en adelante «S.à.r.l.») que, a su vez, destinaba los fondos recibidos de Socimi pagadora de estas rentas a sus socios. A juicio de la inspección no resultaba procedente la aplicación de la exención del artículo 14.1 c) ni la del 14.1 h) de la LIRNR.

La Socimi, había adquirido tiempo atrás un número relevante de sucursales de una entidad bancaria y, simultáneamente, se suscribió un contrato de arrendamiento financiero a largo plazo, por parte del transmitente, por la totalidad de las sucursales adquiridas.

Con posterioridad y tras un complejo proceso de refinanciación S.à.r.l., adquirió el 100% de las acciones de Socimi. Dicha adquisición tenía por finalidad permitir la coinversión de una serie de accionistas, permitiendo la viabilidad de la referida refinanciación para evitar la disolución de Socimi. Para ello fue necesario realizar una ampliación de capital por parte de S.à.r.l. en Socimi, suscripción que se realizó mediante aportación por parte de los acreedores de Socimi de sus derechos de crédito, suponiendo la citada ampliación la suscripción de una prima de emisión. El reembolso de dicha prima se acordó bajo la figura de préstamo participativo. Adicionalmente se



realizó una capitalización de préstamo por valor equivalente a la ampliación de capital realizada y, finalmente S.à.r.l, acordó el reembolso a los accionistas de Socimi de la prima de emisión que quedó pendiente de pago, pasando a ser considerada ésta como préstamo de accionistas debidamente remunerado.

S.à.r.l. fue, por tanto, el marco societario de los múltiples acreedores terceros, posibilitando así acuerdos de coinversión alcanzados por la gran mayoría de accionistas. Todo ello permitió, tras la refinanciación, evitar la disolución de Socimi.

El acuerdo de liquidación impugnado parte de la premisa de que, por los órganos de Inspección, se consideró acreditado que S.à.r.l. no podía considerarse el beneficiario efectivo de los dividendos e intereses procedentes de Socimi y, en consecuencia, consideró que las rentas de fuente española no habían sido distribuidas a S.à.r.l., sino a los accionistas de ésta última. En otras palabras, la Inspección aplicó una suerte de transparencia fiscal a la entidad luxemburguesa en la distribución que ésta hacía de las rentas percibidas de fuente española.

2. Descripción de los argumentos jurídicos en la reclamación económico-administrativa

La fase de alegaciones a la puesta de manifiesto del expediente de la reclamación económico-administrativa objeto de este comentario, se articuló en tres argumentos principales, a saber:

— Correcta aplicación de la exención prevista en la normativa del IRNR en el pago de los dividendos, así como la existencia de una consulta vinculante al efecto.

En los ejercicios objeto de comprobación Socimi aprobó la distribución de dividendos a sus accionistas ya que, por aplicación del régimen especial de las SOCIMI, uno de los requisitos fundamentales es el cumplimiento de la política de distribución de dividendos prevista en el artículo 6 de las Ley 11/2009.

En esas distribuciones, Socimi no aplicó retención en los pagos efectuados a S.à.r.l, por los dos siguientes motivos:

El artículo 14.1 h) de la LRINR prevé una exención en la imposición de no residentes cuando se cumplen los requisitos establecidos en dicho



precepto. Conviene señalar que el cumplimiento de los citados requisitos no fue, en ningún caso, cuestionado ni por el equipo actuario a cargo de la comprobación e investigación, ni por la Oficina Técnica en el acuerdo de liquidación impugnado.

También se alegó que la redacción del artículo 14.1 h) de la LIRNR vigente durante los ejercicios inspeccionados contiene una norma anti-abuso específica que establece que la exención resulta aplicable cuando, entre otros requisitos, la operativa obedezca a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas. Así en el curso de las actuaciones inspectoras, se probó y aportó documentación abundante que acreditaba sobradamente que la existencia de S.à.r.l obedecía única y exclusivamente a la viabilidad de Socimi, toda vez que la entidad luxemburguesa fue el resultado de un acuerdo de refinanciación de altísima complejidad en el que numerosos acreedores de la filial española participaban sindicadamente en Socimi a los fines de evitar la disolución de ésta.

Además, se planteó una consulta vinculante a la Dirección General de Tributos, que determinó un criterio contrario al seguido por la inspección en la regularización que estamos analizando. En dicha consulta se explicó pormenorizadamente el proceso de refinanciación en el que estaba inmerso Socimi, y se consultó a dicho organismo si resultaría aplicable la exención contenida en el artículo 14.1 h) de la LIRNR en la distribución de dividendos realizadas a su accionista luxemburgués.

Dicha consulta, contestada el 25 de marzo de 2014 (CV0823-14) por la DGT, desmenuzó los requisitos establecidos en el artículo 14.1 h) concluyendo dicho centro directivo que, si se entendían cumplidos en el caso de Socimi **«el reparto de dividendos de la sociedad española a la sociedad luxemburguesa estaría exento de tributación en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes»** (la cursiva y negrita son nuestras).

En las alegaciones se mencionaba igualmente que, en ningún momento, la regularización contenida en el Acuerdo de liquidación cuestionó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14.1 h) de la LIRNR que, por otra parte si habían sido comprobados por la DGT, y que tampoco se puso en duda, por parte de la Inspección, que la mayoría de los derechos de voto de S.à.r.l estaba en manos de accionistas residentes en la Unión Europea (más allá de la concurrencia de los motivos económicos válidos que fundamentaban la existencia de la matriz luxemburguesa).



Por todo ello, se sostuvo, en esa fase de alegaciones a la reclamación económico-administrativa, que la Administración estaba obligada a seguir el criterio vinculante establecido en la consulta de anterior mención por una pura cuestión de legalidad, más allá de los principios de confianza legítima y buena fe en su dimensión programática.

En definitiva, desde la perspectiva de *lege data*, la Administración anticipó y fijó de modo definitivo la tributación de unos determinados hechos y operaciones susceptibles de llevarse a cabo por Socimi (la distribución de los dividendos que se materializó en los ejercicios comprobados) y, por tanto, se sostuvo que resultaba contrario a Derecho la pretendida regularización posterior a la luz de lo previsto en el artículo 89 de la LGT. En otras palabras, el acto administrativo impugnado, nunca debió dictarse ya que, el principio de legalidad obliga a una aplicación preferente del artículo 89 LGT, que desplaza extramuros el debate sobre la cuestión sustantiva.

— Interpretación de la STJUE en materia de dividendos.

El acuerdo de liquidación se fundamentaba en la RTEAC de 8 de octubre de 2019 (RG 00185/2017) relativa a intereses, a la que más adelante aludiremos, y en la RTEAC (RG 2188/2017) relativa a dividendos.

Centrándonos ahora en los dividendos, se alegó que la sentencia TJUE de 26 de febrero de 2019 (asuntos acumulados C-116/16 y C-177/16) aludida por la Administración para sustentar la regularización no podía ser utilizada del mismo modo y manera por las autoridades fiscales que la STJUE en materia de intereses.

Y ello porque, en esas sentencias el TJUE analizan cuestiones prejudiciales enmarcadas en el ámbito de aplicación de dos Directivas diferentes, referentes a dos tipos de rentas y bajo un marco de requisitos distinto para la aplicación de las exenciones correspondientes, por lo que, se considera imprescindible distinguir entre los dos tipos de rentas.

Si bien es cierto que la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados Miembros, incluye como requisito para la aplicación de la exención en los pagos de intereses (o cánones) que el beneficiario efectivo sea una sociedad de otro estado miembro, también es cierto que la Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal



común aplicable a las sociedades matrices/filiales de Estados miembros diferentes, en su versión modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, no contiene requisito para la aplicación de la exoneración de retención en el pago de dividendos que el perceptor de estos, tenga la consideración de beneficiario efectivo.

La ausencia de dicho requisito en la Directiva 90/435/CEE no es baladí, y por ello, se sostuvo en las alegaciones que el TJUE resuelve de forma diferente en materia de dividendos e intereses. Así, en el caso de pago de intereses la condición de beneficiario efectivo es un requisito para la aplicación de la exención (aunque no suceda así en nuestra normativa interna, como luego señalaremos), dicho requisito no lo es cuando se trata de reparto de dividendos.

En definitiva, la ausencia de una referencia a la figura del beneficiario efectivo en la Directiva 90/435/CEE que, por el contrario, si está presente en la Directiva 2003/49 (en materia de intereses y cánones), junto con el hecho de que el TJUE considera que la carga de la prueba de que el perceptor de los dividendos no es el beneficiario efectivo recae sobre las autoridades fiscales nacionales obliga, a estas autoridades a probar la existencia de abuso de derecho, y hacen que el acuerdo de liquidación se calificase en las alegaciones como contrario a derecho.

En otras palabras, el acuerdo de liquidación impugnado pasa por entender que el artículo 14.1 h) de la LIRNR debe aplicarse por considerar —erróneamente— que la STJUE en materia de dividendos ha establecido un requisito adicional para la exención, que resulta de aplicación con independencia de no contemplarse de manera expresa en nuestra normativa doméstica. No debemos perder de vista que el TJUE no tiene reconocida la capacidad de modificación normativa ya que su función debe limitarse a contestar a las cuestiones prejudiciales que se le han formulado.

La supuesta doctrina del beneficiario efectivo que sostiene la Administración respecto de los dividendos chocaría frontalmente con la propia Directiva que no incluye referente alguno a este requisito y también con la legislación doméstica ya que el legislador español también optó por no incluir dicho requisito en el artículo 14.1 h) de la LIRNR.

Finalmente, se argumentó, de modo subsidiario, que la interpretación administrativa nunca debería poder resultar de aplicación a los dividendos distribuidos con anterioridad a la publicación de la sentencia del



**INTERESES EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES: EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA FRENA LA
EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE
BENEFICIARIO EFECTIVO A LOS EFECTOS DEL
ARTÍCULO 14.1.C) DEL RDL 5/2004**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la
Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-
Administrativo, Sección 3.^a, núm. 690/2025, de 30 de
septiembre de 2025 (Procedimiento ordinario
644/2024)**

Luis Cuesta Cuesta
*Socio del Área Fiscal de GA_P
Gómez-Acebo & Pombo (GA_P)*

Arnau Corretjé Borsot
*Asociado Junior del Área Fiscal de GA_P
Gómez-Acebo & Pombo (GA_P)*

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



RESUMEN

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirma que la exención aplicable en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes a los intereses pagados a residentes de la Unión Europea, prevista en el artículo 14.1.c) Ley del IRNR no exige que el perceptor de los intereses sea el «beneficiario efectivo», ni está sujeta a otras condiciones propias de la Directiva 2003/49/CE.

La Sala rechaza que la Administración pueda imponer al contribuyente requisitos no transpuestos mediante el efecto directo de la Directiva o a través de una interpretación conforme de carácter expansivo, y subraya que, de apreciarse la existencia de prácticas abusivas, la Administración debía haber acudido a las cláusulas generales antiabuso previstas en la Ley General Tributaria, lo que no sucedió en el caso enjuiciado.

La sentencia pone de relieve la distinta naturaleza y alcance de la exención doméstica de intereses —de origen anterior y contenido deliberadamente más amplio que la Directiva— y se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que rechaza la introducción del concepto de beneficiario efectivo por la vía de una «interpretación dinámica» cuando ni la norma interna ni el convenio de doble imposición aplicable lo contemplan expresamente.



ABSTRACT

The High Court of Justice of the Valencian Community confirms that the exemption applicable under the Spanish Non-Residents» Income Tax to interest paid to residents of the European Union, as provided for in Article 14.1.c) of the NRIT Law, does not require the recipient of the interest to be the «beneficial owner», nor is it subject to additional conditions derived from Directive 2003/49/EC.

The Court rejects the possibility for the tax authorities to impose on taxpayers requirements that have not been transposed into domestic law through the direct effect of the Directive or by means of an expansive conforming interpretation, and emphasises that, had abusive practices been identified, the tax authorities should have relied on the general anti-avoidance clauses set out in the General Tax Law, which did not occur in the case at hand.

The judgment highlights the different nature and broader scope of the domestic interest exemption —which predates and deliberately goes beyond the Directive— and aligns with the case law of the Spanish Supreme Court, which rejects the introduction of the concept of beneficial ownership through a «dynamic interpretation» where neither domestic law nor the applicable double tax treaty expressly provides for it.



I. HECHOS

1. Antecedentes y contexto procesal

El litigio trae causa de la regularización de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes («**IRNR**») correspondientes al cuarto trimestre de 2015, por importe de 95.561,07 euros, incluyendo cuota e intereses de demora, girada a sociedad española (la «**Sociedad**») por los intereses satisfechos a su socio neerlandés, una sociedad con forma jurídica de B.V. (la «**Sociedad Holandesa**»), respecto de los cuales la Sociedad aplicó la exención prevista en el artículo 14.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes («**RDL 5/2004**»).

La Inspección consideró que el «prestamista real» era una sociedad andorrana (la «**Sociedad Andorrana**»), y que la Sociedad Holandesa actuaba como mera sociedad instrumental, por lo que procedía denegar la exención y exigir la correspondiente retención (19,5%, tipo aplicable en 2015), invocando el requisito del beneficiario efectivo con apoyo en la Directiva 2003/49/CE (la «**Directiva**») y en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central («**TEAC**») de 8 de octubre de 2019 (RG 0185/2017).

La reclamación económico-administrativa fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana («**TEARV**») mediante resolución de 13 de junio de 2024, que se remitió al criterio del TEAC y a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea («**TJUE**») en los denominados casos daneses (asuntos acumulados C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16). Frente a dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana («**TSJCV**»).

Resulta especialmente relevante el antecedente relativo a los ejercicios 2012 a 2014 de la misma sociedad recurrente en el presente caso, resuelto



por la Audiencia Nacional («AN») en Sentencia de 17 de octubre de 2024 (rec. 810/2019), que confirmó la resolución del TEAC de 8 de octubre de 2019 mencionada y avaló la aplicación de la doctrina de los *casos daneses* para denegar la exención del artículo 14.1.c) del RDL 5/2004, pese a la ausencia de una cláusula expresa de beneficiario efectivo en dicho precepto. Conviene destacar que dicha sentencia se encuentra actualmente recurrida ante el Tribunal Supremo.

Este contraste confiere un interés singular a la Sentencia del TSJCV objeto de comentario, pues, en un supuesto sustancialmente idéntico, relativo ahora al ejercicio 2015, el Tribunal autonómico alcanza una conclusión diametralmente opuesta.

2. Descripción de los argumentos jurídicos en la demanda

La Sociedad presentó los modelos 216 y 296 correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2015, declarando intereses satisfechos a la Sociedad Holandesa por importe de 1.910.196 euros y aplicando la exención prevista en el artículo 14.1.c) del RDL 5/2004, sin practicar retención alguna al considerar que se trataba de intereses obtenidos por un residente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

En vía contencioso-administrativa, la Sociedad articuló su impugnación sobre la base de los siguientes motivos principales:

— Prescripción del derecho de la Administración a liquidar, al haberse iniciado las actuaciones inspectoras una vez transcurrido el plazo legal de cuatro años desde el fin del periodo voluntario de declaración del cuarto trimestre de 2015. A tal efecto, se sostuvo que la presentación extemporánea de un modelo 216 con cuota cero, realizada con carácter meramente informativo en el marco de una inspección anterior, no podía considerarse interruptiva de la prescripción conforme al artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Insuficiencia probatoria para negar la condición de beneficiario efectivo de la entidad neerlandesa perceptora de los intereses. La Sociedad alegó que la Inspección se limitó a reproducir conclusiones alcanzadas para ejercicios anteriores, basadas en un informe elaborado en el marco de unas diligencias penales finalmente sobreseídas, sin realizar comprobaciones específicas para 2015 ni acreditar, mediante pruebas materiales



suficientes, que la Sociedad Holandesa careciera de sustancia económica o actuara como mera entidad interpuesta. Asimismo, subrayó la confusión en que incurre la Administración entre los conceptos de «titular real» y «beneficiario efectivo», siendo carga de aquella justificar los presupuestos de aplicación de cualquier cláusula antiabuso.

— Improcedencia de condicionar la exención del artículo 14.1.c) del RDL 5/2004 al requisito del beneficiario efectivo, por tratarse de una exigencia ajena al tenor literal, al espíritu y a la finalidad de la norma interna. La actora defendió que dicha exención no constituye una transposición de la Directiva y presenta un ámbito objetivo y subjetivo deliberadamente más amplio, por lo que no puede quedar limitada por los requisitos de la Directiva ni por la interpretación del TJUE en los *casos daneses*. En este sentido, se sostuvo que la Administración no puede imponer obligaciones no transpuestas al ordenamiento interno mediante el efecto directo de una directiva ni a través de una interpretación conforme expansiva, sin haber acudido previamente a las cláusulas generales antiabuso previstas en los artículos 15 o 16 de la LGT, que no fueron aplicadas en el caso.

— Con carácter subsidiario, y para el caso de que se rechazara la exención doméstica, la Sociedad solicitó la aplicación del tipo reducido del 10% previsto en el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición entre España y los Países Bajos, frente al tipo superior aplicado por la Administración.

Por su lado, el Abogado del Estado se opuso a la demanda y solicitó su desestimación, invocando, en primer lugar, la doctrina de los actos propios, al considerar que la obligación de practicar retención sobre los intereses satisfechos a la Sociedad Holandesa ya había sido confirmada por la Resolución del TEAC de 8 de octubre de 2019, relativa a los ejercicios 2012 a 2014, que, según sostenía, adquirió firmeza al no haber sido recurrida. A su juicio, dicho criterio —basado en la aplicación del principio del beneficiario efectivo— debía extenderse al ejercicio 2015, al no haberse producido cambios relevantes en la situación fáctica.

Asimismo, sostuvo que la propia conducta posterior de la actora reforzaba esta conclusión, ya que en los ejercicios 2016 a 2019 tributó por dichas rentas como si el beneficiario efectivo fuera una entidad residente en Andorra, aplicando el tipo reducido previsto en el convenio con dicho Estado, pese a identificar formalmente como perceptor a la Sociedad



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Práctica Fiscal para Abogados 2026 da continuidad a esta obra que nació con el objetivo de compartir con los profesionales dedicados al Derecho Tributario los casos de mayor relevancia e interés para la práctica por parte de un conjunto de despachos colectivos. En esta ocasión, han sido 17 los despachos que han colaborado en la tarea de analizar y comentar los 26 casos seleccionados, que permiten al lector acercarse a sus principales claves interpretativas que los autores exponen con la riqueza y la calidad que les confiere su intervención o conocimiento cercano de los casos comentados.

La homogeneidad del formato de esta obra contrasta con la variedad de temas analizados tal y como se refleja en el índice temático:

- Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto sobre el Valor Añadido
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Ley General Tributaria y procedimiento tributario
- Impuestos locales
- Fiscalidad aduanera

Práctica Fiscal para Abogados supone una magnífica oportunidad de poder estar al tanto de las más recientes sentencias y resoluciones, así como de la doctrina administrativa sobre los temas que han resultado de mayor interés durante 2025.

Su enfoque práctico, basado en el análisis de los casos presentados, lo convierte en un material de estudio de gran utilidad no solo para los abogados especializados en Derecho Tributario, sino que resulta una obra accesible para otros profesionales del Derecho interesados en la fiscalidad y, asimismo, para las tareas docentes tanto en universidades como en centros de formación post-grado, por su actualidad y acercamiento a las preocupaciones habituales en materia tributaria de empresas y contribuyentes.

ISBN: 979-13-88078-29-3



9 791388 078293

